

Rionegro, agosto 24 al 31 de 2022

AVISO
A quien pueda interesar

Asunto: Aviso que informa la existencia de la Acción Popular No. 05001233300020220069500

ASPECTOS GENERALES:

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MONTOYA GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS
RADICADO.	05001 2333 000 2022 00695 00
ASUNTO	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Municipio de Rionegro avisa a la comunidad la existencia de la Acción Popular (Protección de los Derechos e Intereses Colectivos), identificada con el número de 05001233300020220069500 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, fungiendo como ponente la Magistrada GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, en donde la parte accionante está integrada por CARLOS ARTURO MONTOYA GARCÍA, en su calidad de veedor y defensor del medio ambiente; en contra de AURALAC S.A.; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DEL RÍO NEGRO Y NARE - CORNARE- y EL MUNICIPIO DE RIONEGRO como parte accionada.

DEMANDA:

CARLOS ARTURO MONTOYA GARCIA, mayor de edad y vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de veedor y defensor del Medio Ambiente y en atención al interés general y en aplicación, desarrollo y cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su Artículo 144, inciso 3º, respetuosamente instauramos **ACCIÓN POPULAR**, regulada por la Ley 472 de 1998, en contra de las siguientes entidades:

1. AURALAC S. A., Nit N° 890.911.625-1 Representada Legalmente por el señor Juan Fernando Peláez J., o por quien haga sus veces.

2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE «CORNARE», Representada Legalmente por el señor Javier Parra Bedoya, o por quien haga sus veces.

3. MUNICIPIO DE RIONEGRO, Representado Legalmente por el señor Rodrigo Hernández A. - alcalde Municipal, o por quien haga sus veces.

Honorables Magistrados, agotado el Requerimiento previo, procedo a interponer Acción Popular con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales e Intereses y Derechos Colectivos consagrados en la Constitución Nacional y la Ley, los cuales le están siendo vulnerados a los habitantes y vecinos de la Vereda La Laja, por parte de las accionadas, motivo por el cual, previo el trámite legal pertinente, solicito al despacho proceda a efectuar las declaraciones que enunciaremos en la parte petitoria de esta acción popular, teniendo en cuenta los hechos que narramos a continuación y que sustenta la petición de protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerados.

I. HECHOS

1. Somos nativos de la vereda la Laja hace más de 30 años, pues nuestros padres y abuelos, llegaron a habitar esta zona rural, siempre con las costumbres y prácticas agrícolas; sabiendo que era posible zona de desarrollo industrial, pero con el potencial rural por delante, no solo por el campo, sino también por los afluyentes hídricos cercanos en la zona.

2. Aparte de ostentar el dominio los bienes inmuebles en la zona, como comunidad nos hemos dedicado a ejercer liderazgo en la comunidad veredal, capacitando a las mujeres y los niños en edad escolar, se realizan convites para la limpieza y proyectos comunitarios, además ha apoyado distintas actividades en aras de la preservación de la tranquilidad y paz de todo el sector.

3. La vereda La Laja, es una región cultivada en hortalizas, además de que allí se practica la ganadería; se encuentra bordeada por varios afluyentes hídricos; cuenta con un salón de acción comunal, centro educativo, así como con una carretera de acceso a varias fincas, con servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía.

4. Desde varios años atrás, se vienen presentando múltiples quejas ante diferentes Entidades Estatales, Corporación Autónoma Regional (CORNARE), y directamente con ustedes como empresa, pues cada día se aumentan la contaminación auditiva, a las fuentes hídricas y en si vulneran el derecho al ambiente sano, recibiendo las siguientes respuestas:

-Auto AU-03461-2021 del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual requieren a AURALAC SAS, emitido por CORNARE.:

“En un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento: x Se deberá hacer revisión a los “cálculos “relacionados en el “informe final N°BB-INF-1218” de la medición del contaminante “material particulado” (MP) para la “caldera de 150 BHP”, de conformidad con la información a que hacen referencia los datos de campo y el “informe de análisis” (Anexo 13; BB-F-62) de material particulado, y proceder a ajustar la información relacionada mediante el informe final y allegar nuevamente copia del mismo, acorde a lo dispuesto en el numeral 2.2. del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas V2.0.

Con relación a las emisiones de ruido En un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

Deberá presentar un “informe de avance” de las actividades adelantadas acorde al plan de reducción de los niveles de ruido. En el desarrollo del plan, deberá presentar el estado de ejecución de las estrategias, con los respectivos soportes y evidencias. A más tardar el día 10 de diciembre de 2021, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

Como etapa final del Plan presentado debe realizarse la medición de verificación de la efectividad de las medidas implementadas, tanto en horario diurno como nocturno, desarrollando todo el protocolo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y con un laboratorio que cuente con acreditación IDEAM. El usuario debe tener presente que dicho procedimiento establece realizar la medición de emisión de emisión en el punto de mayor emisión de ruido, encontrado mediante un barrido rápido. Una vez sea realizada la medición, el usuario cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para realizar la entrega del informe técnico de resultados. Así mismo, la fecha de las mediciones de verificación deberá ser informadas a la Corporación y con el fin de realizar el atestiguamiento del procedimiento y/o contra muestreo”

5. Luego de requerir a CORNARE, para que nos informara, según los reportes presentados por AURALAC y el reporte de los registros del tiempo de operación del 2021, al fin de declarar la caldera JCT de 200 BHP, que se decidió.

“Tener en cuenta recomendaciones con relación a las emisiones atmosféricas contaminantes, a las emisiones de ruido: A más tardar el día 20 de noviembre de 2021, deberá presentar un “informe de avance” de las actividades relacionadas en el plan de reducción de los niveles de ruido. A más tardar el día 10 de diciembre de 2021, como etapa final del Plan presentado debe realizar una medición de verificación de la efectividad de las medidas implementadas, tanto en horario diurno como nocturno, desarrollando todo el protocolo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y con un laboratorio que cuente con acreditación IDEAM. Una vez sea realizada la medición, el usuario cuenta con treinta (30) días calendario para realizar la entrega del informe técnico de resultados.

Así mismo, la fecha de las mediciones de verificación deberá ser informadas a la Corporación y con el fin de realizar el atestiguamiento del procedimiento y/o contra muestreo”

6. Informe técnico No. IT- 07151-2021 del 12 de octubre de 2021. “Control y seguimiento”, el cual hace parte del acápite de pruebas

7. Respuesta a oficio con radicado CE- 19900-2021 del 17 de noviembre de 2021, con radicado CS-11586-2021 con fecha 24 de diciembre de 2021.

8. Respuesta definitiva a radicado 2021RE042012, del 20 de enero de 2022 firmada por el Dr ANDRES FELIPE ARANGO ARIAS en calidad de SUBSECRETARIO AMBIENTAL de la administración Municipal de Rionegro, mediante la cual informa al ciudadano CARLOS MONTOYA y demás ciudadanos afectados, que AURALAC mediante oficio con fecha 30 de diciembre de 2021, dirigido a CORNARE, solicita un plazo de dos meses para dar cumplimiento total al plan.

9. Informe técnico No. IT-08106-2021 con fecha 20 de diciembre de 2021; donde dan recomendaciones para cumplir de manera inmediata y en un término máximo de 20 días calendario, implementar acciones de mejora.

-Informe de visita técnica No. 271 expedido por la Ingeniera Ambiental VALERIA JIMENEZ TOBON adscrita a la Subsecretaria Ambiental, secretaria de Hábitat, enviado el 9 de agosto de 2021

10. Señor Juez, el Ministerio de Medio Ambiente promulgó la Resolución 1541 de 2013 en la cual establece los NIVELES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE O DE INMISIÓN, y el procedimiento para la EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENERAN OLORES OFENSIVOS, y en el 2014 mediante la Resolución 2087 adopta el PROTOCOLO PARA EL MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS

11. Como se demostrará en el devenir de este proceso, la sociedad **AURALAC SA** omite dar cumplimiento estricto a los NIVELES DE CALIDAD DEL AIRE DE INMISIÓN, consagrados en las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, proferidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que tiene que ver con el CONTROL de la Calidad del Aire en los Niveles de Emisión e Inmisión que genera la Planta láctea, lo cual a las luces de la Jurisprudencia constituye una clara violación al Derecho Fundamental a un ambiente sano y a la salud del que somos titulares los habitantes de Rionegro.

12. Ni La Alcaldía Municipal de Rionegro, como tampoco la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE «CORNARE»**, han tomado **medidas efectivas** con el propósito de salvaguardar los Derechos al ambiente sano, a la salud y a la vida digna de los habitantes de dichas localidades, Derechos que permanecen vulnerados en el tiempo, como quedará demostrado probatoriamente en este proceso.

13. Como lo hemos manifestado en varias reuniones y por escrito, podemos convivir, aclaramos que NO estamos contra el empleo que genera, NI con el cierre de la empresa y en este sentido, el de PERMANENCIA, lo podremos lograr bajo un esquema de respeto por el Medio Ambiente, cumpliendo a cabalidad con el efectivo control de los niveles de sus EMISIONES y el acatamiento de las Normas Regulatorias de la materia.

14. Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento previo, al que hace alusión el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se anexa a la presente, los oficios radicados ante las entidades demandadas, con sus correspondientes respuestas. Esto, en agotamiento de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad.

II. PRETENSIONES

Solicito señor Juez, en atención a los hechos anteriormente narrados, efectuar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERA: Se declaren vulnerados y violentados por parte de la sociedad **AURALAC S.A., así como la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE «CORNARE»** al igual que el **Municipio de Rionegro**, los Derechos a: un ambiente sano, la salud y salubridad pública, la intimidad familiar y la posesión de una vivienda digna de los que somos titulares los habitantes de la Vereda La laja del Municipio de Rionegro, de conformidad con los hechos de esta acción.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO** al goce de un ambiente sano, la salud y salubridad pública, la intimidad familiar y la posesión de una vivienda digna de los habitantes de Rionegro, en especial Vereda La laja, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE «CORNARE» para lo cual deberá declarar sin efecto alguno, los estudios presentados por AURALAC SA realizados por empresas que carecen del reconocimiento del IDEAM y de los requisitos de calibración de los equipos utilizados en las mediciones, tal como lo exige en el Acto Administrativo de aprobación del PLAN DE REDUCCIÓN DE IMPACTO DE LOS OLORES OFENSIVOS, e implementar en lo de su competencia, las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, proferidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que tiene que ver con el CONTROL de la Calidad del Aire en los Niveles de Emisión e Inmisión que genera la Planta AURALAC, y efectuar el control, seguimiento y aplicación de las medidas correspondientes frente a la sociedad AURALAC, respecto de la actividad pecuaria láctea que desarrolla en la planta, ubicada en el sector Vereda La Laja del Municipio de Rionegro y que afecta a sus vecinos, residentes en el mismo Municipio, en relación con la generación de olores

ofensivos. Para tal efecto, dispóngase un término máximo de un (1) mes, a partir de la sentencia que se profiera.

TERCERA: Como consecuencia de la primera declaración, ORDÉNASE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO al goce de un ambiente sano, por parte de LA SOCIEDAD AURALAC SA., para lo cual deberá realizar los estudios de sustancias y mezclas de sustancias con instituciones y equipos calibrados, debidamente certificados por el IDEAM, e indicar cuáles son los Niveles actuales y la fecha de reducción a los Niveles establecidos en las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, proferidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que tiene que ver con el CONTROL de la Calidad del Aire en los Niveles de Emisión e Inmisión que genera la Planta láctea., respecto de la actividad pecuaria que desarrolla, ubicada en el sector Vereda La laja del Municipio de Rionegro. Además, deberá realizar las actividades que la Corporación Autónoma CORNARE le señale, tendientes a la disminución de los efectos generadores de olores ofensivos. Para tal efecto, dispóngase un término máximo de tres (3) meses, a partir de la sentencia que se profiera.

CUARTA: Como consecuencia de la primera declaración ORDÉNESE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE «CORNARE» que efectúe una visita a la AURALAC en los momentos en los que lavan los tanques y prenden los cuartos fríos, con el fin de determinar si la actividad avícola desarrollada por la sociedad AURALAC S.A. requiere permiso de emisión atmosférica en los términos del literal m) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995; en caso de que ello sea así, ORDENAR a la sociedad AURALAC SA. que en el término de un (1) mes, contado partir del concepto emitido por CORNARE, efectúe las acciones necesarias tendientes a obtener el permiso referido. En caso de que AURALAC no tramite el permiso en el término concedido, deberá suspender inmediatamente su actividad hasta tanto no obtenga la autorización que se exige.

QUINTA: Sin perjuicio de lo anterior, se ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE «CORNARE»** y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, que en el marco de sus competencias, tomen y adelanten efectivamente todas las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos al goce de un ambiente sano y a la salud y a la vida digna de los habitantes de Rionegro, con la realización de estudios epidemiológicos a toda la población expuesta, dados los Impactos Ambientales que generan las actividades de la planta láctea y probable transmisión de enfermedades por las actividades avícolas. Realizar y publicar los resultados del estudio epidemiológico, llevado a cabo por expertos acreditados en la materia, donde se permitan avizorar los reales efectos de la contaminación sobre la salud de los vecinos de AURALAC. Las conclusiones de ese estudio epidemiológico se deberán presentar ante el Despacho judicial en un tiempo determinado para su evaluación.

SEXTA: Se ordene a las entidades accionadas la presentación de informes mensuales sucesivos ante su despacho, respecto de las medidas concretas y efectivas que se lleven a cabo para evitar que se sigan afectando los intereses colectivos y Derechos Fundamentales vulnerados y violentados.

SÉPTIMA: Se condene a las accionadas al pago de todas las costas y gastos del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para fundamentar la presente acción, se hace necesario realizar un recorrido por las diferentes normas constitucionales y legales que fundamentan no sólo la instauración de la misma, sino la protección de los derechos e intereses colectivos que se están viendo vulnerados en el presente caso.

Tal y como se desprende del artículo 2 de la Constitución Nacional, “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...” además de establecer que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De este modo es válido afirmar que las dos grandes características del Estado Social de Derecho, están encaminadas a la protección del interés general y la garantía de la calidad de vida de los ciudadanos.

El art. 88 de la Constitución Política de Colombia consagra ésta, La Acción Popular, como el instrumento para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Pues bien, el Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional las acciones populares al disponer en el artículo 88 de la Carta Política que la ley las regulará para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Esa regulación constitucional fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, en la que se señaló su objeto e indicó que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 1°). Definió las acciones como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2°).

Así mismo, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, dispone: “**Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

Lo anterior muestra con claridad que esta acción procede cuando se demuestra la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, y para el caso concreto, se trata de los derechos a un ambiente sano, a la salud y a la vida digna.

El artículo 79 de la Constitución Política establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Esta norma debe interpretarse sistemáticamente con lo reglado en los Arts. 1, 2, 3, 49, 209 y 366 superiores, que señalan:

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

“ARTICULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Esto, en concordancia con lo estatuido en los literales a) y g) del Art. 4o. de la Ley 472 de 1998 que señalan:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; 8

(...)

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

(...)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

En consecuencia, invocamos como fundamentos de Derecho, lo preceptuado por la Ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento, en tanto con las pruebas que se practiquen se podrá corroborar lo narrado en los hechos de esta acción y de ello se desprenderá que los derechos e intereses colectivos y fundamentales han sido vulnerados y desconocidos y por consiguiente hay lugar a su restablecimiento y protección.

Así mismo, invocamos como precedente Jurisprudencial lo esbozado por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, en la cual, para un caso igual al acá planteado, se dijo:

1 *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA; Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN; Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00079-01(AP); Actor: ORLANDO ANTONIO PUERTA QUINTERO Y JUAN CARLOS CATAÑO BETANCUR; Demandado: SOCIEDAD AGROCLAP S.A.S. Y OTRO.-*

2 *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia de 13 de junio de 2019, expediente 68001-23-33-000-2015-00962-01*

3 *“Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos”.*

“(...) La Sala advierte que en sentencia de 13 de junio de 2019² conoció un asunto similar al aquí expuesto, en el que explicó el alcance de la expresión “olores ofensivos”, así como la forma en que se debe interpretar la normativa que fija los estándares objetivos para determinar la posible existencia de una vulneración, esto es, las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 16 de diciembre de 2014³. En dicha oportunidad se precisó lo siguiente:

“[...] La Resolución 1541 de 2013, “por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión [y] el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos”, al igual que otras regulaciones indicadas en la sección X.7., define olor ofensivo como “el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana”.

Resulta evidente que una interpretación literal y aislada de lo que la ley define como un olor ofensivo, no necesariamente conduce a verificar la vulneración de un derecho colectivo. Por el contrario, la idea de concederle prioridad, sin más, a las

sensaciones de “fastidio”, “molestia” o “incomodidad” generadas en un grupo de personas con ocasión del ejercicio de un derecho ajeno, sí entraña el peligro de adoptar medidas desproporcionadas en relación con la garantía de otros bienes jurídicos que también son importantes para el ordenamiento jurídico.

Así pues, a efectos de que el operador jurídico pueda constatar la perturbación de derechos colectivos por cuenta la emisión de sustancias constitutivas de olores ofensivos, la ley propuso dos **normas o estándares de evaluación y emisión⁴ de ese tipo de olores**. El primero de ellos consiste en la fijación de **umbrales de tolerancia⁵ establecidos mediante pruebas estadísticas**. Y el segundo refiere a los **niveles permisibles de calidad del aire**. Valga precisar que este segundo criterio presta utilidad como parámetro de evaluación, tanto para los niveles de inmisión⁶ de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos⁷, como para las modelaciones de las mediciones directas de emisiones⁸.

4 “Emisión. Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, provenientes de una fuente fija o móvil”.

5 “Umbral de tolerancia. Para efectos de la presente resolución, el umbral de tolerancia es el nivel permisible de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos”.

6 “Inmisión. Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un “receptor”. Se entiende por inmisión a la acción opuesta a la emisión. Aire inmiscible es el aire respirable a nivel de la troposfera.

Límite de inmisión. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, corresponde al valor de inmisión que se deberá alcanzar en las zonas residenciales del área de afectación como consecuencia de la emisión generada por la actividad generadora de olores ofensivos”.

7 “Sustancia de olor ofensivo. Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables”.

8 Decreto 948 de 1995, artículos 5.º y 16.

Resolución 1541 de 2013, artículos 1.º, 7.º y 16.

En conclusión, olor ofensivo no es solamente aquel que produce fastidio, sino el que, además, violenta las normas o estándares de evaluación y emisión correspondientes. En este evento las autoridades y los particulares están avocados a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el recurso aire. Empero, la Sala aclara que esta tesis no es obstáculo para que tanto autoridades como particulares desplieguen las acciones adecuadas en caso de que se demuestre que los olores ofensivos representan una amenaza cierta contra la salud o la vida humana, animal o vegetal, los recursos naturales renovables, el patrimonio natural o la diversidad biológica.

La tesis anteriormente expuesta tampoco significa que se le esté dando prioridad al desarrollo por sobre la protección y conservación de la biodiversidad. Como se advirtió en el capítulo X.5., debe haber un equilibrio entre desarrollo y conservación, por ello la ley ha fijado unas normas o estándares, a partir de los cuales se puede

determinar cuándo un olor ofensivo se torna insostenible por el uso irracional del recurso natural renovable – aire.

En efecto, una interpretación sistemática de la regulación de contaminación atmosférica por olores ofensivos conlleva concluir que los olores ofensivos no se acreditan con meras manifestaciones de “fastidio” realizadas por un colectivo de personas, toda vez que, en aras del respeto por el ejercicio de los derechos ajenos –en este caso, el de libertad de empresa- dicho concepto: olor ofensivo – fastidio, requiere ser demostrado mediante alguno de los estándares de carácter objetivo establecidos por la ley.

XI.3.2. La Resolución 2087 de 2014, por la cual se “adopta a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos [...]”, en su capítulo introductorio, indica que:

“La aplicación de la Resolución 1541 de 2013 se realizará con base en la siguiente secuencia:

- 1) presentación de la queja como indicador de la existencia de una presunta problemática;
- 2) evaluación de la queja a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1 “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores. Cuestionarios”;
- 3) requerimiento del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos por la autoridad ambiental competente, a la actividad generadora;
- 4) implementación del plan, evaluación y seguimiento permanente por parte de la autoridad ambiental competente y
- 5) Medición en caso de incumplimiento del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos.

[...]. [Subraya la Sala].

La Sala destaca que la aplicación excesivamente rigurosa de este instrumento normativo puede conllevar que el derecho sustancial sea puesto en detrimento, so pretexto de la observancia de las reglas de carácter adjetivo. Sin duda, este proceder ha sido proscrito por el ordenamiento jurídico colombiano⁹. Con base en esta premisa, se proponen los siguientes criterios hermenéuticos para tener en cuenta a la hora de aplicar las resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014.

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 228.

Ley 472 de 1998, artículos 5.º y 17.

En primer lugar, es de anotar que las quejas por olores ofensivos no constituyen un parámetro objetivo de evaluación y emisión de ese tipo de olores, toda vez que las mismas corresponderían a la pura percepción sensorial puesta de manifiesto por cualquier ciudadano.

Como pudo observarse en el acápite X.7., la queja por olores ofensivos está diseñada para que la autoridad ambiental la analice y, si hay lugar, disponga de sus poderes jurídicos en aras de verificar, técnicamente: los umbrales de tolerancia frente a olores ofensivos mediante el criterio estadístico; y/o los niveles permisibles de calidad del aire, mediante las evaluaciones de inmisión y/o de emisión de

sustancias constitutivas de olores ofensivos. Todo esto, se reitera, con el fin último de garantizar el debido ejercicio de los derechos de la colectividad.

En la búsqueda del amparo de sus derechos, es muy probable que la colectividad se encuentre en una posición de desventaja en atención a las eventuales dificultades que le significaría valerse de los elementos técnicos requeridos por la ley para efectos de demostrar que su “fastidio”, “molestia” o “incomodidad” se traduce, objetivamente, en el desconocimiento de alguna de las normas o estándares de olores ofensivos.

De allí que la Sala destaque que la herramienta jurídica queja por olor ofensivo, no puede suponer la imposición de la carga a los ciudadanos de constituir la prueba técnica de contaminación, sea mediante el criterio estadístico o en la modalidad de desconocimiento de los niveles permisibles de calidad del aire. Por ello, es fundamental que las autoridades ambientales, ante las informaciones relativas a olores ofensivos, defina con prontitud y de conformidad con el ordenamiento, si los mismos se encuentran o no dentro de los límites permisibles.

En conclusión, la queja se constituye como el llamado de atención pronunciado por los ciudadanos con el fin de que la autoridad ambiental determine si las normas o estándares de evaluación y emisión de olores ofensivos están siendo o no desconocidos y, en consecuencia, precise si los derechos colectivos están siendo o no vulnerados.

El estado de indeterminación o incertidumbre acerca de la magnitud de los olores ofensivos percibidos por la comunidad, propiciado por la autoridad ambiental so pretexto del cumplimiento litúrgico de la Resolución 2087 de 2014, sin duda lleva implícito la posibilidad de perturbación de, entre otros, el derecho a gozar de un ambiente sano. En ese caso, la acción popular se torna procedente en su modalidad de daño contingente, es decir que ante aquella afectación respecto de la cual no se tiene certeza de su acaecimiento pasado o futuro, en relación con un hecho potencialmente perjudicial, es deber del juez de la acción popular adoptar las medidas adecuadas para eliminar el riesgo al que estarían sometidos los derechos colectivos (finalidad preventiva -apartado X.2.-)10.

10 Ley 472 de 1998, artículos 2.º, 9.º y 14.

La acción popular es el instrumento procesal público, de rango constitucional y carácter principal, diseñado específicamente para proteger derechos e intereses colectivos; en tal virtud, al juez de la acción popular le asiste la obligación de disponer de las medidas necesarias y adecuadas dirigidas a evitar el daño contingente (**finalidad preventiva**) y/o hacer cesar el peligro o la amenaza, así como la vulneración o el agravio que se presente contra los mismos (**finalidad preventiva/suspensiva**). De igual forma, en caso de que se haya consumado el daño sobre los derechos e intereses colectivos, el operador judicial está en el deber, en tanto sea posible, de adoptar las órdenes apropiadas para restituir las cosas a su estado anterior (**finalidad restitutiva**).

En segundo lugar, la encuesta estandarizada no puede ser considerada como un presupuesto para convalidar las quejas por olores ofensivos, toda vez que, como se ha venido sosteniendo, el mismo Decreto 948 de 1995 dispuso que dicho instituto

es un criterio objetivo para constatar el desconocimiento de las normas o estándares de evaluación y emisión de olores ofensivos.

En tal virtud, los resultados de la encuesta son determinantes para que la autoridad ambiental adopte medidas definitivas en torno a la mitigación de los olores ofensivos y, por supuesto, para el amparo de los derechos colectivos. Dichas medidas pueden variar entre la evaluación de los niveles permisibles de calidad del aire, la exigencia del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO-, o cualquiera otra contenida en el ordenamiento.

La aplicación del precepto normativo, según el cual sólo será procedente la evaluación de los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos cuando se establezca el incumplimiento del PRIO, en el caso concreto, significó durante un período el desconocimiento de los postulados de orden legal y constitucional dirigidos a la protección del derecho al goce del medio ambiente sano (X.7.), en tanto que el hecho de haber omitido el deber legal de realizar las respectivas mediciones, hubiera prolongado de manera totalmente injustificada el estado de vulneración de los derechos colectivos invocados.

Además de la implicación mencionada, la aplicación de la disposición referida también supuso un proceder ineficiente desde el punto de vista de la coherencia del sistema normativo en relación con sus objetivos, en la medida en que la autoridad ambiental le impuso a algunas industrias, que operan en el sector afectado, la obligación de diseñar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos -PRIO-, sin siquiera saber, antes que nada, si ello era realmente necesario, en atención a la incertidumbre de ese entonces sobre si el impacto de las actividades correspondientes era o no jurídicamente admisible.

A juicio de la Sala, resulta irracional haber intentado resolver algo respecto de lo cual se desconocía si verdaderamente era un problema. Ahora que se sabe que sí es un problema y que a grandes rasgos también se conoce su dimensión, habrán de reevaluarse las medidas contenidas en los PRIO que fueron aprobados, a efectos de replantear de mejor manera la estrategia para que los olores ofensivos que se producen en la zona industrial de Bucaramanga se ajusten a los niveles jurídicamente permitidos.

Finalmente, debe destacarse que la aplicación de las medidas contempladas en la Resolución 1541 de 2013 o cualquiera otra, tampoco puede estar condicionada al nivel de abstracción referido en la Resolución 2087 de 2014. Es deber de la autoridad ambiental analizar el caso concreto de contaminación atmosférica por olores ofensivos y de acuerdo a los niveles de afectación que arroje la encuesta o la evaluación, adoptar todas las medidas (ordenación del PRIO o su modificación, evaluación de niveles permisibles de calidad del aire u otras), en simultánea o en el orden y los tiempos que se considere más adecuado, para efectos de conjurar la situación de perturbación de derechos por olores ofensivos [...].”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que la demandada, **AGROCLAP**, no ha implementado en sus granjas “CASTILLA” y “MANAURE”, el PRIO que dispone la resolución anteriormente mencionada, a pesar de que en anteriores ocasiones la **CARDER** mediante los conceptos técnicos núms. 01091 y 01092 de

18 de mayo de 2017, le había indicado que debía implementar como plan de mitigación de olores ofensivos, actividades tendientes a disminuir los efectos generadores de estos, tales como la instauración de corredores destinados para la implementación de barreras vivas, así como la plantación de árboles aromáticos.

De igual forma, se resalta que del material probatorio extraído fue posible determinar que de acuerdo con los conceptos técnicos núms. 0191 y 0192 de 2017 y las resoluciones núms. 1640 y 1641 de 2018, emitidos por la **CARDER**, sí está probada la generación de olores ofensivos por parte de la demandada; y que, además, **AGROCLAP** ha sido sujeto de varios requerimientos por parte de la autoridad ambiental en los cuales le solicita implementar medidas que ayuden a disminuir su propagación con el fin de buscar una sana convivencia con los demás habitantes del sector.

De igual forma, si bien los olores que se generan en las granjas objeto de censura son propios de la actividad avícola desarrollada, ello no obsta para que los mismos sean ofensivos y vulneren el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los residentes cercanos a ellas y que la demandada tome medidas para disminuirlos en la mayor medida de lo posible.

En efecto, el a quo en la providencia impugnada, de forma acertada consideró que si bien no existe una prueba técnica en el expediente que demostrara la cuantificación de los olores ofensivos, lo cierto es que sí se evidenció su existencia, así como también que los mismos se presentan de forma discontinua, en determinadas horas y con mayor énfasis en los momentos en los que cambian los lotes de pollo y con el manejo de la pollinaza. Lo procedente pone de manifiesto la omisión en la que ha incurrido la sociedad demandada y no, como lo afirma en su recurso, que ha dado cumplimiento a todos los requerimientos ambientales efectuados por la **CARDER**.

En efecto, del material probatorio la Sala evidencia que dicha autoridad mediante las resoluciones núms. 1640 y 1641 de 2018 impuso respectivamente medidas preventivas a los propietarios de las granjas “CASTILLA” y “MANAURE” por el mal manejo de los residuos sólidos que generaban olores ofensivos. Asimismo, que la providencia impugnada es congruente, pues el Tribunal con base en todo el material probatorio allegado, inclusive, con el aportado por la sociedad **AGROCLAP**, pudo determinar la vulneración al derecho colectivo al goce de un ambiente sano como consecuencia de una omisión de su parte al no implementar el PRIO y así mitigar los olores que se producen en las granjas con ocasión de su actividad avícola.

De la omisión por parte de la CARDER en el cumplimiento de sus funciones

El artículo 31 de la Ley 99 prevé las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las cuales se destacan las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...]

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

[...]

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

[...]

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

[...]

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

[...]

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

[...]” (Resaltado de la Sala)

Asimismo, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995¹¹ ordenó en su artículo 66, lo siguiente:

11 “Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49

de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”.

“[...] Artículo 66°. - Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimientos constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire; f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 2254 de 10. de noviembre de 201712, artículo 8°, ordenó a las autoridades ambientales competentes efectuar un monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades, como mínimo, en los siguientes casos:

12 “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”.

13 Folio 166.

“[...] i. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.

ii. Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental.

iii. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos en la calidad del aire [...]”.

De lo expuesto se concluye que es una función de las Corporaciones Autónomas Regionales evaluar, controlar y efectuar un seguimiento ambiental, así como imponer y ejecutar las sanciones previstas en la ley cuando exista una violación a las normas ambientales.

Con fundamento en lo anterior, en el asunto sub examine, la **CARDER** es la autoridad ambiental competente para controlar y vigilar a la sociedad demandada, **AGROCLAP**, que desarrolla actividades pecuarias en las granjas “CASTILLA” y “MANAURE” ubicadas en el corregimiento “Cerritos”, el cual, de acuerdo con el Oficio núm. 39632 de 8 de octubre de 201513, expedido por la Secretaría de Salud del Municipio, corresponde a una zona rural sub-urbana.

Adicional a lo anterior, como autoridad ambiental también es la encargada de implementar y poner en marcha la Resolución núm. 1541 de 2013, con el fin de controlar, vigilar e imponer sanciones frente al manejo de actividades que generan olores ofensivos, si a ello hubiere lugar.

En efecto, la resolución en comento, en su artículo 20, previó su entrada en vigencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1490 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución entra en vigencia a los once (11) meses, contados a partir de la publicación de la Resolución 1541 de 2013 al término del cual se deroga la Tabla 3 del artículo 5° de la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, modificada por la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 y el artículo 3° de la Resolución 672 de 2014 y demás normas que le sean contrarias.”

Teniendo en cuenta dicho artículo y que la resolución fue publicada en el Diario Oficial núm. 48975 de 15 de noviembre de 2013, la fecha de entrada en vigencia fue el 16 de octubre de 2014, motivo por el cual la **CARDER** debió haberla implementado desde ese momento y no lo hizo.

Lo anterior, pone de manifiesto que dicha autoridad ambiental no ha realizado el control y vigilancia adecuado a quienes realizan actividades que generan olores ofensivos a la luz de la Resolución núm. 1541 de 2013, tal y como ocurrió en el presente caso frente a la sociedad **AGROCLAP** con ocasión de la actividad avícola que desarrolla en las granjas “CASTILLA” y “MANAURE”.

Esta situación ha impedido que se reduzca el impacto ambiental y que se tomen las medidas necesarias para que **AGROCLAP** disminuya los olores ofensivos que produce en las granjas en comento y que afectan a los residentes colindantes.

En ese sentido, le asistió razón al a quo en concluir que la falta de aplicación de esta normativa genera una omisión que vulnera el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los actores, sin que existan razones de peso que lo justifiquen.

Ahora, habida cuenta que de conformidad con el artículo 8° de la Resolución núm. 1541, la presentación del PRIO es una obligación del titular de la actividad que genera olores ofensivos y, por ello, la implementación del mismo no recae únicamente en la **CARDER**, la Sala modificará los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, con el fin de que implementen de manera completa, en lo de su competencia, tanto la **CARDER** como la sociedad **AGROCLAP S.A.S.** la Resolución núm. 1541.

Asimismo, la Sala advierte que el literal m) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, prevé que las actividades generadoras de olores ofensivos requieren permiso previo de emisión atmosférica. Sin embargo, el parágrafo 1° de la norma ídem ordenó al Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) que en los casos como el enunciado en el literal m), debía establecer los factores a partir de los cuales se requiera permiso previo de emisión atmosférica, para lo cual debía tener en cuenta criterios tales como: “[...] los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso [...]”.

En cumplimiento de lo anterior, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, expidió la Resolución 619 de 7 de julio de 199714, en la que enlistó las actividades y las características particulares de cada una de ellas que requieren permiso de emisión atmosférica. Siendo ello así, a juicio de la Sala, resulta claro que no toda actividad que genere olores ofensivos requiere permiso de emisión atmosférica, toda vez que dicha autorización solamente se exige para aquellas labores que reúnan los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución en comento, el cual prevé:

14 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”. “[...] ARTICULO 1o. Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

1. QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ZONAS RURALES: Aquellas cuya área de quema semanal, sea igual o superior a:

- 1.1. AREA A QUEMAR DE CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR: 25 Hectáreas.
- 1.2. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE CAÑA DE AZUCAR: 25 Hectáreas.
- 1.3. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE MAIZ: 25 Hectáreas.

- 1.4. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE SORGO: 25 Hectáreas.
- 1.5. AREA A QUEMAR POSCOSECHA DE ALGODON: 25 Hectáreas.
2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:
 - 2.1. INDUSTRIA PRODUCTORA DE CEMENTO: Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.
 - 2.2. INDUSTRIA CON PROCESO DE SINTERIZACION: Con capacidad de producción a partir de 5 Ton/día.
 - 2.3. INDUSTRIA FABRICANTE DE CARBONATO DE SODIO con capacidad superior a 5 Ton/día.
 - 2.4. INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE ACIDO NITRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
 - 2.5. INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE ACIDO SULFURICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
 - 2.6. INDUSTRIAS DE FABRICACION DE ACIDO CLORHIDRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
 - 2.7. INDUSTRIA DE FABRICANTE DE CAUCHO SINTETICO a partir de 2 Ton/día.
 - 2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.
 - 2.10. INDUSTRIA CARBOQUIMICA: Todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción.
 - 2.11. FABRICACION DE TELA ASFALTICA a partir de 3 Ton/día de producción.
 - 2.12. INDUSTRIA PRODUCTORA DE LLANTAS Y CAMARAS DE CAUCHO NATURAL Y SINTETICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.
 - 2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.
 - 2.14. INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE MEZCLAS ASFALTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más.
 - 2.15. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
 - 2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
 - 2.17. INDUSTRIA DE FUNDICION DE COBRE Y BRONCE con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.
 - 2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.
 - 2.19. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ALUMINIO con hornos de fundición y recuperación de 2 Ton/día o más.
 - 2.20. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE DETERGENTES con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día.

- 2.21. *INDUSTRIA PRODUCTORA DE CARBURO DE CALCIO con hornos de fundición de 5 Ton/día.*
- 2.22. *INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.*
- 2.23. *INDUSTRIA SIDERURGICA: Cuando la capacidad del alto horno sea igual o superior a 10 Ton/día.*
- 2.24. *INDUSTRIA DE PRODUCCION DE CAL: Cuando la capacidad del horno sea superior a 20 Ton/día.*
- 2.25. *INDUSTRIA FABRICANTE DE FIBRA DE VIDRIO: Cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 2 Ton/día.*
- 2.26. *INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día.*
- 2.27. *INDUSTRIA DE FABRICACION DE YESO con hornos de calcinación de 2 o más Ton/día.*
- 2.28. *INDUSTRIA PRODUCTORA DE PAPEL: Todas las plantas que posean calderas de recuperación, a partir de cualquier volumen de producción.*
- 2.29. *INDUSTRIA FABRICANTE DE PINTURAS con hornos de cocción de 2 o más Ton/día de capacidad.*
- 2.30. *INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES con hornos de secado con capacidad de 2 o más Ton/día.*
- 2.31. *FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.*
- 2.32 *<Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1377 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EN LOS QUE SE REALICE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS NO PELIGROSOS: Todos los equipos de combustión en los cuales se realice aprovechamiento energético de residuos y/o desechos no peligrosos.*
3. *INCINERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS, ASI:*
- 3.1. *INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS: Todos los incineradores.*
- 3.2. *INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: 100 Kg/día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos.*
- 3.3. *INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS: Todos los incineradores.*
- 3.4. *INCINERACION DE USO MULTIPLE (Aquellos habilitados para más de una de las categorías de residuos mencionados en los numerales anteriores de este punto): Todos los incineradores.*
- 3.5. *INCINERACION DE RESIDUOS DOMESTICOS: 100 Kg/hora.*
4. *OPERACION DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.*
- 4.1. *INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:*

A. CARBON MINERAL: 500 Kg/hora.

B. BAGAZO DE CAÑA: 3.000 Ton/año.

C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Bunker, petróleo crudo”.

*Con fundamento en lo precedente, en atención a que en el caso concreto no se tiene certeza de si la actividad desarrollada por la sociedad accionada requiere permiso de emisión atmosférica en los términos de la normativa aplicable, se adicionará la sentencia apelada en el sentido de ordenarle a la **CARDER** que efectúe una visita a las granjas “CASTILLA” y “MANAURE” en los momentos en los que cambian los lotes de pollo y con el manejo de la pollinaza, con el fin de determinar si la actividad avícola desarrollada por la sociedad **AGROCLAP** requiere de dicho permiso; y en caso de que ello sea así, se le ordenará a la sociedad que en el término de un (1) mes, contado partir del concepto emitido por la **CARDER**, efectúe las acciones necesarias tendientes a obtener el referido permiso. En caso de que **AGROCLAP** no tramite el permiso en el término concedido, deberá suspender inmediatamente su actividad hasta tanto no obtenga la autorización que se exige.*

IV. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

En el caso objeto de la presente, se tiene que con la acción interpuesta se procura la aplicación de la ley 472 de 1998 respecto de los Intereses y Derechos Colectivos consagrados en los Artículos 1, 2, 3, 49, 79, 209 y 366 de la Constitución Política de Colombia, literales a), c) y g) del Art. 4o. de la Ley 472 de 1998, por acción y omisión al permitir la afectación del medio ambiente por la EMISIÓN DE OLORES Y RUIDOS OFENSIVOS que genera la Empresa AURALAC SA que se encuentra localizada en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro, e, a una distancia aproximada de 6 kilómetros de la cabecera municipal, del mismo municipio y a unos 3 kilómetros del inicio del casco Urbano de Rionegro. AURALAC SA tiene como actividades: i) Recolección de leche, ii) Producción de derivados lácteos, iii) Recolección, procesamiento, almacenamiento y comercialización de productos lácteos.

Los procesos detallados son altamente generadores de contaminación al medio ambiente afectando directamente el recurso aire, ocasionados por: la indebida recolección y deposito del producto lácteo. La contaminación auditiva que producen los motores de los cuartos fríos. Dichas actividades generan un alto grado de contaminación que, perturba y afecta la tranquilidad y el derecho a vivir en un ambiente sano, la salud y salubridad pública, la intimidad familiar y la posesión de una vivienda digna. Afectando directamente a los habitantes de la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, afectando la salud de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores y personas con afecciones cardio/respiratorias, conllevándose al incumplimiento de la Normatividad Ambiental expedida por el MADS, en lo que respecta al control DE LA CALIDAD DEL AIRE EN SUS NIVELES DE EMISIÓN E INMISIÓN.

V. PRUEBAS

5.1. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS:

5.2 DOCUMENTALES

Ruego al Señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes probanzas a efectos de demostrar los hechos narrados en la presente acción:

Para verificar el estado actual y la situación planteada en los hechos de esta demanda y especialmente la vulneración de los derechos e intereses colectivos, así como los fundamentales, conforme a los hechos de esta solicitud de amparo, solicito del Señor Juez que, con asistencia y presencia de las partes, así como la designación de peritos idóneos (Ingenieros Ambientales), se lleve a cabo una inspección judicial en el sector de ubicación de la AURALAC, Vereda La Laja del Municipio de Rionegro. Señálese fecha y hora para tal efecto.

5.2.2 En 8 folios, Requerimiento previo a Instaurar Acción Judicial para la Protección de Derechos Colectivos — ACCION POPULAR/TUTELA SOLICITUD DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

5.2.3 Auto AU-03461-2021 del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual requieren a AURALAC SAS.

5.2.7 Informe técnico No. IT-08106-2021 con fecha 20 de diciembre de 2021

5.2.8 Informe de visita técnica No. 271 expedido por la Ingeniera Ambiental VALERIA JIMENEZ TOBON adscrita a la Subsecretaria Ambiental, secretaria de Hábitat, enviado el 9 de agosto de 2021.

5.2.9 Respuesta a oficio con radicado CS- 02971 del 28 de marzo de 2022, firmado por CORNARE

5.2.10 Respuesta definitiva a radicado 2022RE006671, del 22 de marzo de 2022 firmada por el Dr. ANDRES FELIPE ARANGO ARIAS.

5.2.4 Informe técnico No. IT- 07151-2021 del 12 de octubre de 2021. "Control y seguimiento".

5.2.5 Respuesta a oficio con radicado CE- 19900-2021 del 17 de noviembre de 2021, con radicado CS-11586-2021 con fecha 24 de diciembre de 2021.

5.2.6 Respuesta definitiva a radicado 2021RE042012, del 26 de enero de 2022 firmada por el Dr. ANDRES FELIPE ARANGO ARIAS.

Solicito, con todo respeto, se decrete y practique el testimonio, bajo la gravedad del juramento, de las siguientes personas que tienen conocimiento y son afectadas directas con la vulneración de los Derechos aludidos, y quienes pueden deponer de todo cuanto les conste acerca de los hechos de esta acción:

1. DORA BEATRIZ AGUDELO RENDON identificada cc 43.469.139 residente en la VEREDA LA LAJA SECTOR LA MINA O FINCA 194

2. ANA DELIA GARCIA GARZÓN, identificada cc 43.469.139 residente en la VEREDA LA LAJA SECTOR LA MINA O FINCA 194

3. LUZ ESTELLA OSPINA, identificada cc 39.434.455 residente en la VEREDA LA LAJA.

4. DIANA MARIA LOTERO, identificada cc 39.448.018 residente en la VEREDA LA LAJA finca 159

6 ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas, secciones documentales, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y de esta y sus anexos para el traslado a las entidades accionadas.

7 PROCEDIMIENTO

Corresponde el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998.

8 COMPETENCIA

Conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 corresponde al Señor Juez Administrativo del Circuito de Medellín conocer en primera instancia de este proceso por ser las demandadas personas jurídicas de Derecho Público.

9 NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá mos en la autopista Medellín- Bogotá km 36 veredal la laja del municipio de Rionegro, Teléfono 3196695929. Autorizamos que recibiremos notificaciones en el E Mail: camontoya@rionegro.gov.co

La sociedad **AURALAC SA**. En Vereda La laja km 37 Autopista Medellín- Bogotá; PBX +57604 5631515; E Mail: auralac@auralac.com

CORNARE las recibirá en la Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario, Antioquia. Teléfono: (57 4) 5201170, Fax: (57 4) 5460229. Correo Electrónico: cliente@cornare.gov.co; notificacionesjudiciales@cornare.gov.co

El **MUNICIPIO DE RIONEGRO** las recibirá en la Calle 49 # 50 - 05 Rionegro - Código Postal 054040; PBX: (+57) 4 520 4060; e Mail: atencionusuario@rionegro.gov.co - juridica@rionegro.gov.co

Del señor Juez,

CARLOS ARTURO MONTOYA GARCIA
C. C. 15.448.279
camontoya@rionegro.gov.co

AUTO ADMISORIO:

República De Colombia



Tribunal Administrativo De Antioquia
 Sala Segunda de Oralidad
 Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya

MEDELLÍN, 23 DE JUNIO DE 2022

ACCION	POPULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MONTOYA GARCIA
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", MUNICIPIO DE RIONEGRO Y AURALAC S.A. -
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00695 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunirse los requisitos contemplados en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 así como lo previsto por el artículo 161 No. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998 propone el señor CARLOS ARTURO MONTOYA GARCIA en calidad de veedor y defensor del medio ambiente, en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", el MUNICIPIO DE RIONEGRO y AURALAC S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de las entidades y la sociedad demandada, al Procurador Judicial 114 Delegado ante el Tribunal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, la Secretaría enviará por correo electrónico mensaje en el cual se identificará la notificación que se realiza e incluirá copia de la demanda con sus anexos y de la presente decisión.

ACCION	POPULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MONTOYA GARCIA
DEMANDADO	CORNARE, MUNICIPIO DE RIONEGRO Y AURALAC S.A.
RADICADO	050001 23 33 000 2022 00695 00

La notificación se entiende surtida luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si el demandante desconoce el canal digital donde la parte vinculada debe recibir notificaciones, remitirá a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a su dirección y, allegará al Despacho las copias de las constancias de envío de citación para notificación correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

3. NOTIFICAR personalmente al Procurador Judicial Ambiental y al Defensor del Pueblo, para que intervengan en el proceso como parte pública, si a bien lo tienen. Este último con fundamento en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 dado que la parte actora actúa sin la intervención de apoderado judicial.

4. CORRER traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que contesten la demanda y soliciten la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las consagradas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del CPACA este plazo, *"se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

5. A los miembros de la comunidad, se les informará sobre al presente acción mediante difusión que se realizará en un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, además el extracto de esta providencia será fijado en un lugar visible de la ALCALDÍA DE RIONEGRO -Ant. Para el efecto se concede el término de DIEZ (10) días.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA -ANI-, el MUNICIPIO DE RIONEGRO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM y DEVIMED S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de las entidades y la sociedad accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la persona del Procurador Ambiental Agrario o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, acompañado de copia de la demanda, de este auto y de sus anexos; así como al DEFENSOR DEL PUEBLO, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días que se contarán a partir del vencimiento del término de dos días (2), previsto en el artículo 199 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Se ORDENA a las accionadas fijar un aviso en la cartelera de atención al público y en su página electrónica durante cinco (5) días, al igual que en un medio local de amplia circulación, en el cual se indiquen los principales aspectos concernientes a la presente acción popular (radicado, accionantes, accionadas y lo pretendido) y acreditar dicha publicación antes de la audiencia de pacto de cumplimiento. Lo anterior para que la comunidad se informe al respecto y coadyuve la demanda, si a bien lo tiene.

SEXTO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: La decisión de esta acción constitucional, se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término concedido a la demandada para su contestación y en caso de no llegar a ningún acuerdo en la audiencia de pacto de cumplimiento; sin perjuicio de la alteración de los términos, en caso de darse aplicación a los artículos, 28, 33 y 34 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Se les informa a las partes que cualquier memorial, informe o solicitud, dirigida al Juzgado para esta acción, debe ser enviada a través del buzón adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono de contacto 261-6672, WhatsApp 310-703-4816 y de igual forma deberá remitir copia a los buzones electrónicos de cada uno de los sujetos intervinientes, los cuales se relacionan a continuación:

Accionantes:

notificaciones@duplegal.com

ACCION	POPULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MONTOYA GARCIA
DEMANDADO	COMARE MUNICIPIO DE RIONEGRO Y AURALAC S.A.
RADICADO	050001 23 33 000 2022 00695 00

6. Vencido el término de traslado para contestar, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO cuya inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 27 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
 MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
 Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por apoderación en Estados.

MARCELA AMARILES TAMAYO
 Secretaria General

- | | Fijación | Desfijación | Nombre |
|--------------------------------|--------------------------|-------------|--------|
| - Aviso Sede palacio Municipal | <input type="checkbox"/> | | |
| - Aviso Sede Julio Sanín: | <input type="checkbox"/> | | |
| - Aviso Sede Rentas: | <input type="checkbox"/> | | |

Atentamente,

ALEX MAURICIO SEPÚLVEDA MARÍN
 C.C. N.º. 1.036.926.481
 Subsecretario de Asuntos Legales

DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL
 C.C. 1.036.936.424
 T.P. 245.632 Apoderada Principal